



--- SENTENCIA NUMERO 22 (VEINTIDOS) -----

---- En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a ocho de marzo de dos mil dieciocho.-----

---- **V I S T O S**.- para resolver los autos del expediente número ***** , relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por el **LICENCIADO ******* , en su carácter de **Endosatario en Procuración de ******* , en contra de ***** ***** , se tiene:-----

-----**R E S U L T A N D O** -----

---- **UNICO**: Mediante escrito presentado el día dos de agosto del año dos mil dieciséis, compareció a éste **H. Juzgado Segundo Menor**, el **LICENCIADO ******* , en su carácter de **Endosatario en Procuración de ******* , en contra de ***** ***** ***** , reclamando las siguientes Prestaciones:-----

---- A).- EL PAGO INMEDIATO DE LA CANTIDAD DE \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL.-----

---- B).- EL PAGO DE UN INTERES MORATORIO, A RAZÓN DE UNA TASA DEL 10% (DIEZ POR CIENTO) MENSUAL, CONFORME LO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.-----

---- C).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.-----

----- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que consideró aplicables al asunto controversial, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por traducidas como si a la letra se insertaran. Mediante Auto fechado el **día cinco de agosto de dos mil dieciséis**, se admitió a tramite la demanda primigenia, dictándose Auto con efectos de mandamiento en forma, mismo que

se diligenció en fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete, emplazándose a la demandada, con los resultados que obran en el acta respectiva, visible a foja 25 (veinticinco), sin que la parte demandada realizara el pago de las prestaciones reclamadas. **Por Auto de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, se le tiene a la demandada vertiendo Contestación** a la demanda propalada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas expresadas en el mismo. En consecuencia, se dictó auto fijándose la litis, y aperturando el litigio a Pruebas, admitiéndose las probanzas ofrecidas por la parte actora y demandada, en su escrito inicial y **contestación de demanda respectivamente, en fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete**. Mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó citar a las partes para oír **sentencia**, misma que se dicto en tiempo y forma en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, así mismo mediante la resolución de amparo directo 368/2017, promovido por ***** teniendo como quejosa adherente a ***** , emitida por el pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno circuito, se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa ordenándose se deje sin efecto la sentencia 71 (setenta y uno) de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, y se dicte una nueva sentencia definitiva, lo que hoy se hace en los siguientes términos.-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

----- **PRIMERO:** Este H. Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es Competente para conocer y Resolver el contencioso de mérito, acorde con lo contemplado por los dispositivos 14, 16 y 104 de la Constitución Federal, 119 y 120 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, 1090, 1091, 1092, 1094 en sus Fracciones I II, III, 1104 Fracción I, del Código de Comercio, y 51



inciso A) fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- **SEGUNDO:** En especial, tratándose el presente controversial de un Juicio Ejecutivo Mercantil, fundado en un Título de Crédito denominado PAGARE, mismo que trae aparejada ejecución, y una vez analizado dicho basal, se concluye que reúne los requisitos esenciales de validez, contemplados en el ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, por lo consecuente, la Vía elegida por el actor es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito mercantil, cuyos requisitos se encuentran previamente establecidos en los ordinales 1049 y 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor, y apoyada la acción en lo preceptuado por los dispositivos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----- **TERCERO.-** Previamente al análisis del fondo del asunto, debe examinarse oficiosamente la **PERSONALIDAD DE LAS PARTES**, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, según lo dispone el artículo 1057 de la Legislación Mercantil Vigente, constando en autos que la Personalidad con la que comparece el **LICENCIADO *******, la cual es como **Endosatario en Procuración**, visible en el documento base de la acción, tal y como lo previenen los diversos 23, 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que en lo medular disponen: “ **Son Títulos Nominativos, transmisibles por endoso que debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y se puede transmitir en procuración, y que faculta al Endosatario para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, entre otras facultades**”. Ahora bien, por cuanto hace a **la Personalidad de la parte demandada**, la misma se encuentra acreditada en autos, en virtud de que la misma comparece ante éste Órgano Judicial, a

dar contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimó aplicables a su favor, mediante escrito presentado en **fecha siete de febrero de dos mil diecisiete.**-----

----- **CUARTO.- La parte actora** en su demanda básica, de quien reclamo las siguientes prestaciones: A).- EL PAGO INMEDIATO DE LA CANTIDAD DE \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL. B).- EL PAGO DE UN INTERES MORATORIO, A RAZÓN DE UNA TASA DEL 10% (DIEZ POR CIENTO) MENSUAL, CONFORME LO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. C).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.-----

----- Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho: **HECHOS:** I.- En Ciudad Victoria Tamaulipas, el día 11 de marzo del 2015, la ahora demandada C. ***** suscribió un título de crédito de los denominados “pagaré”, a favor de mi endosante en procuración al cobro, la C. ***** , siendo el “pagaré” suscrito por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento para el día 11 de abril de 2015, pagadero en Ciudad Victoria Tamaulipas, el cual se anexa a este escrito como base de la acción. (Anexo Uno (1) pagaré).II.- Se pacto así mismo un interés moratorio, a razón de una tasa del 10% (diez por ciento) mensual, conforme a lo pactado en el documento base de la acción en los términos y condiciones que en el mismo se precisan. III.- Así mismo vengo a ejercitar acción cambiaria directa en virtud de que el título crédito antes referido (pagaré) se encuentra vencido y no ha sido cubierto en su pago, razón por la cual ocurro a ejercer su cobro en la



vía y forma propuesta, ya que en reiteradas ocasiones ha sido requerido de pago Extra-judicialmente, al obligado para que haga efectivo el pago total y no lo ha realizado el ahora demandado.-----

---- **Por su parte, la suscriptora del Título base, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en síntesis expresó:** Niego el derecho de la parte actora para reclamar del suscrito, en la **vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa** las prestaciones a que se refiere en los incisos a), b) y c) del proemio de su escrito de demanda. No es procedente la vía ejecutiva mercantil elegida por la parte actora en atención a que el título de crédito exhibido como base de la acción no reúne los requisitos que corresponden a un pagaré, cómo se demuestra con la simple lectura de dichos documentos. En efecto, conforme al artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito el pagaré **debe contener la firma del suscriptor** y es el caso que, el documento presentado como base de la acción por la parte actora, si bien contiene una firma ilegible no corresponde a la mía, sin que sea óbice que contenga mi nombre y domicilio en el mismo. Además porque el documento exhibido como base de la acción tampoco contiene, expresa y literalmente, la promesa incondicional de pagar una suma determinada **de** dinero. Por las razones anteriores, **no es procedente reclamar en la vía** ejecutiva mercantil el pago de las cantidades a que la actora se refiere de su escrito de demanda. **EN RELACION A LOS HECHOS:** I. En cuanto al hecho 1, se niega en su totalidad que la de la voz haya firmado documento alguno a favor del actor o de su endosatario en procuración, ya que si bien la conozco y hemos realizado con anterioridad algunas transacciones de crédito, en esta ocasión NO pactamos esa deuda y por consiguiente no le firmé ninguna clase de documento, por lo que se

solicita a su Señoría un análisis de la firma y del documento en sí mismo, que demostrará que la suscrita no firmo no firmó el documento que se encuentra a todas luces alterado en todas y cada una de sus partes. Y menos aún se pactó un porcentaje de interés, ya que al NO firmar el documento denominado pagaré, en su consecuencia lógica jurídica tampoco se convino un interes moratorio mucho menos puedes pagar gastos y costas judiciales. Lo cierto es que en diversas ocasiones le firmé en blanco algunos pagarés por ciertos adeudos a la C. ***** , pero en todos los casos que me prestó, se lo pague con sendos intereses, entregandome los pagarés base de esas acciones como prueba de ello, con las características especial que me lo entrego sin la parte que conlleva escrito el domicilio, no entendiendo en ese momento porque lo hizo, sino hasta ese momento, habiendolos cortado, tal cómo se demuestra con Los pagarés originales que se presentan y que contienen algunos datos que fueron puestos de su puño y letra y en el cual se convierten invariablemente mi firma en ellos, con fecha de suscripción del 29 de febrero del 2011, del 29 de marzo del 2011, del 30 de noviembre del 2011, 2 de abril del 2012, 4 de mayo del 2012, 28 de junio del 2012, mismos que **se anexan al presente como número uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis** para que obren como pruebas documentales dentro de los autos del presente juicio; por lo que en ese orden de ideas, en el presente caso la actora, no me prestó el dinero de su peculio que señala. **II.** En cuanto al hecho 2, manifiesto que se ignora por no ser hecho propio. **III.** En cuanto al hecho 3, manifiesto que es falso de toda falsedad, porque no es hasta que se inició el presente procedimiento, me entero que “existe un adeudo” con la actora, la cual **NO HE RECONOCIDO NI RECONOZCO**, así como que no es, ni fue requerido, sin que se haya presentado en el domicilio señalado en el



pagaré para su pago, que como ya se dijo no se reconoce el adeudo del presente título de crédito. **En relación a las pruebas ofrecidas,** se objeta conforme al artículo 1250 y 1252 bis fracción I, del Código de Comercio Desde, este momento **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré base de la acción, **se objeta por ser un documento falso y prefabricado por la parte actora, el cual no contiene mi firma** porque la contenida allí, es de persona diversa **que no afecta mi esfera jurídica;** además se encuentra alterado en cuanto a su contenido a simple vista con diversidad de tipo de letra y tinta **realizado en diferentes momentos,** en especial al que contiene el nombre del supuesto suscriptor, la firma, la cantidad líquida en letra y en número, el lugar de suscripción y lugar de pago, así como las fechas de suscripción y de pago respectivamente y el tipo de interés del 10%, como de igual forma se refleja su falsedad al señalar en el citado pagare, en un domicilio que contiene un número que no corresponde al mío como lo es el 226 en lugar del 222, tal como se acredita con la documental del emplazamiento a juicio y el acuerdo respectivo de este H. Tribunal que obra en autos; sin que se obice, que Aparentemente reúna todas las características propias para hacer un título de crédito de los denominados pagares, por lo que en la especie es un acto ilícito tipificado como delito en los artículos 250 y 252 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido alterado y puesto en circulación para obtener un provecho para sí misma, por lo que, deberá de darse vista al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE TRIBUNAL, para los efectos legales correspondientes establecidos en el numeral 1251 del Código de Comercio. **EN CUANTO AL DERECHO QUE INVOCA:** No son aplicables los preceptos que invoca la parte actora en atención a **que los documentos exhibidos como base de la acción Aunque aparenta no es un título de**

crédito pues es un acto ficticio que constituye un delito, aunque pretenda ser un pagaré, ya que no reúne los requisitos establecidos en las fracciones del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en especial de la fracción VI, para ser el “hecho” allí un acto de comercio. **EXCEPCIONES Y DEFENSAS: La de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.**- La contenida en el artículo 8 fracción II de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito AL NO SER LA SUSCRITA QUIÉN FIRMÓ EL DOCUMENTO O TÍTULO DE CRÉDITO y por ende al no existir el “acto jurídico consignado en el título de crédito va a ser la acción” al ser un documento falso y alterado en diversos momentos en cada uno de los requisitos esenciales que debe contener inmerso en dicho acto de comercio es lo que deviene INEXISTENTE DEL DERECHO PARA ACCIONAR E INCOAR UNA DEMANDA EN CONTRA DE LA SUSCRITA por sí o por mandatario jurídico y llamese endosatario en procuración siendo un acto ficticio que conlleva a un hecho de los tipificados como delitos por la legislación penal al alterarlo y al ser uso de él para obtener un lucro para sí misma o para otro incluso al hacerlo en la vía ejecutiva mercantil sin ser un título de crédito al no reunir los requisitos que deben contenerlos. Como prueba de esta excepción, deviene la PERICIAL EN DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOSCOPIA que se ofrecen el presente escrito, la documental privada consistente en el pagare mismo en cuanto a su contenido alterado y la confesional de la beneficiaria, que sirve para acreditar lo anteriormente expuesto, b).- Se opone como excepción la de **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL**, habida cuenta de que los documentos base de la acción, al no reunir los requisitos formales y reales necesarios para ser considerados como pagares, no son documentos que traen aparejada ejecución. Esta excepción se funda en los artículos 152 y 174 de la Ley General de títulos y operaciones de crédito. Para acreditar la anterior excepción se ofrece LA PERICIAL EN DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOSCOPIA referida en el punto anterior y la documental privada consistente el pagaré base de la acción. LA DE FALSEDAD **DEL TÍTULO O DEL CONTRATO CONTENIDA EN EL.**- C.- Se opone como excepción **LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 170 FRACCIÓN SEXTA DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE ESTABLECE COMO REQUISITO DEL PAGARÉ EL QUE INCLUYA**



LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR o de la persona que firme a su ruego o en su nombre requisitos que aunque pretendió reunirlos en el documento base de la acción al no ser la suscrita la que lo firmo, no es procedente su derecho, su acción y la vía incoada en mi contra. Para acreditar lo anterior excepción se ofrece LA PERICIAL EN DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOSCOPIA referida en el punto anterior y la documental privada consistente en el pagaré base de la acción con el que se demostrará que la firma allí Calzada no es la mía. d). Se hace valer la **EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO**, prevista por la fracción VI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en atención a que el dorso del documento base de la acción se hizo varias alteraciones para incluir el nombre de la suscrita, lugar y época de suscripción y de pago nombre del beneficiario, cantidad líquida pagar tanto en número como en letra y el tipo de interés, además de un domicilio falso de la suscrita. Para Acreditar la anterior excepción Se ofrece LA PERICIAL EN DOCUMENTOLOGIA y GRAFOSCOPIA referida en el punto anterior y la documental privada consistente en el pagaré base de la acción con el que se demostrará que los datos ahí contenidos fueron alterados o puestos con posterioridad a la posible firma, que indudablemente también se demuestra que no es la mía. e). **FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR**.- Con fundamento en el artículo 122 en correlación del 1126 del Código de Comercio, debe declararse procedente esta excepción toda vez que la actora, al no haberse realizado un acto de comercio con la suscrita y NO haber signado el título de crédito del documento base de su acción, por la falsedad de la firma del suscriptor y en si de la alteración del documento denominado pagaré, que es la base de su temeraria acción, deviene su falta de capacidad de ejercicio en contra de la suscrita e inclusive de **legitimación pasiva**, por que al ser así, existe

FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM y por ende debe sobreseerse el presente juicio, como se acreditará con la prueba pericial correspondiente y demás pruebas ofrecidas. Para acreditar lo anterior excepción se ofrece la PERICIAL EN DOCUMENTOLOGIA y GRAFOSCOPIA referida en el punto anterior y la documental privada consistente en el pagaré base de la acción con el que se demostrará que los datos allí contenidos fueron alterados o puestos con posterioridad a la posible firma que indudablemente también se demuestra que no es la mía por lo que no existe causa para demandarme. f). **FALTA DE PERSONALIDAD Y DE LEGITIMACIÓN DE LA ENDOSAR YO EN PROCURACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ACTOR.**- Con fundamento en el artículo 1122 en correlación el 1126 del Código de Comercio, debe declararse procedente esta excepción toda vez que la actora al no haberme realizado un acto de comercio con la suscrita y NO haber firmado el título de crédito el documento base de la acción deviene improcedente la misma al no existir ninguna relación con la actora en el presente juicio, menos con el ensodatario en procuración LIC ***** quién es el que firma por lo que en base a las mismas razones jurídicas de argumentadas en el punto anterior carece de legitimación ad procesum en contra de la suscrita; al ser la capacidad una aptitud para adquirir derechos y asumir obligaciones y que éstas puedan ejercerse por conducto de un representante a título particular, como en la especie lo es en el endoso en procuración de conformidad a lo ordenado por el artículo 1056 del Código de Comercio. Y en lo concerniente a la FALTA DE PERSONALIDAD debe decirse que el nombre es uno de los requisitos fundamentales de la representación en juicio como en la especie lo es en el endoso en procuración del título de crédito presentado en donde autorizan al C. ***** y quién



SIGNA la demanda es ***** persona diferente al que aparece en el endoso del instrumento respectivo, Pues recordemos que el derecho mercantil es todavía más estricto que el Derecho civil, por ello debe considerarse improcedente para incoar el presente juicio en contra de la suscrita por la sencilla razón de que carece la citada demanda de uno de los atributos de la personalidad como lo es el nombre sea de pila o el patronímico que se usa para individualizar a la persona distinguiéndola de las demás para que nadie interfiera en su esfera jurídica de conformidad a lo estipulado con el artículo 1055 del Código de Comercio. Para acreditar los puntos anteriormente expuestos ofrezco las siguientes pruebas: DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el pagaré falsificado Y alterado en diferentes momentos y por aparecer el nombre del endosatario en procuración del citado instrumento jurídico y la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el escrito inicial de demanda que en su última foja contiene inmersa la firma del C. ***** persona diferente al indicado en el endoso respectivo y la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en acta de nacimiento a nombre de quién es el endosatario en procuración Qué es emitida por el registro civil del Estado de Tamaulipas de fecha 3 de febrero del 2017 misma que contiene su nombre ***** su fecha de nacimiento, hora de nacimiento, el nombre de sus padres y quién signo es a otra diversa persona homónima que no puedo entrar accionando en su esfera jurídica, al ser el derecho mercantil del más puro estricto derecho Aun que el civil, que demuestra la excepción afirmada. g).- Se opone la **EXCEPCION DERIVADA DEL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**, cuanto a que hay omisión de los requisitos y menciones de los documentos base de la acción para que pudieran ser considerados

como pagarés; ya que si bien trataron de subsanarlos en diferentes momentos, ello implica que no se llenaron el momento respectivo, lo que hace elocuente que no existió el acto de ahí aparece no se contiene la obligación implícita que debe reunir todo pagaré entendiéndose como tales a los datos de firma, cantidad líquida, nombre del beneficiario, lugar y fecha de expedición y de pago así como el interés correspondiente; sin que sea obstáculo lo señalado en el artículo 15 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Para acreditar lo anterior, se ofrece la prueba pericial en DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOSCOPIA por perito en la materia, así como en el documento base de la acción y la confesional de la beneficiaria, para acreditarla en especial la alteración del documento base y del acto allí consignado inexistente, sirviendo de sustento la siguiente tesis: PAGARÉ. LA CANTIDAD A PAGAR ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA DE ESA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, POR LO QUE SU SEÑALAMIENTO NO PUEDE SER SATISFECHO CON POSTERIORIDAD A SU FIRMA. De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprenden requisitos tanto de existencia como de eficacia del título de crédito denominado pagaré, y que pueden distinguirse atendiendo a su naturaleza, dado que mientras los primeros son aquellos sin los cuales no puede nacer a la vida jurídica y, por ende, deben ser satisfechos desde el momento de su suscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de dicha ley, los segundos son los que resultan necesarios para que el pagaré produzca plenamente sus efectos legales, pero que en términos de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado ordenamiento legal, pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para la aceptación o para su pago. Conforme a tales distinciones,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

resultan necesarios para la existencia del pagaré los presupuestos previstos en las fracciones I, II y VI del mencionado artículo 170 y que son: la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que implica el señalar la cantidad a pagar, y la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre, habida cuenta que son imprescindibles para que el documento respectivo pueda ser considerado como pagaré, dado que el contener la mención relativa inserta en el texto del documento permite diferenciarlo de otros títulos de crédito o de otros actos jurídicos y es necesario para que pueda surtir sus efectos como título ejecutivo; el consistente en la promesa incondicional de pago, posibilita desvincularlo de la causa que le dio origen y facilitar su circulación y cobro, del que a su vez se desprende el consistente en el señalamiento de la cantidad a pagar, que permite tener la certeza del alcance de la obligación y, por ende, de la promesa incondicional de pago; y el consistente en la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre es primordial, porque permite propiamente que la obligación surja, ya que la firma es el signo gráfico mediante la que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita. Los demás requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del referido precepto legal, consistentes en el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar del pago, y la fecha y el lugar de suscripción del documento, son sólo requisitos de eficacia necesarios para que pueda producir plenamente sus efectos, pero cuya falta no impide concebir la existencia jurídica del pagaré y que, por ende, pueden ser satisfechos por su legítimo tenedor, que es el interesado en el llenado completo del documento y no por el suscriptor, hasta antes

de su presentación para su pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la referida ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14103/2001. Jorge Alfonso Moreno Nieto, su sucesión. 23 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 589, tesis VI.2o.19 C, de rubro: "PAGARÉ. CASO EN EL QUE RESULTA IMPROCEDENTE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL".

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 18/2003-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 30/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la 186754. I.3o.C.315 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, Pág. 673. -1-Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 360, con el rubro: "PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA."

Tesis: III.2o.C. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación
Decima Época 2009689 1de 1
Tribunales Colegiados de Circuito Publicacion: viernes 07 de agosto
de 2015 14:26 horas Jurisprudencia (Civil).

PAGARÉ. CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL DEMANDADO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL RELATIVA). En términos del artículo 1196 del Código de Comercio, el que niega está obligado a probar, cuando al hacerlo desconozca la presunción que en su favor tiene su colitigante. Ahora bien, si en un juicio ejecutivo mercantil el demandado opone la excepción de alteración del texto de un pagaré, en lo que atañe al rubro de intereses pactados, y demuestra que el porcentaje respectivo se asentó con una tinta diversa al resto del documento, ello evidencia una alteración por adición; empero, si no se determina si el porcentaje respectivo se incorporó con posterioridad a la suscripción de aquél, por falta de prueba idónea, es claro que no hay manera de determinar si ese dato se consignó con anterioridad o posterioridad a la fecha en que se llenó el documento y, por ende, si el único hecho que se demuestra, es que el porcentaje consignado por concepto de intereses aparece con letra y tinta diferentes, como consecuencia de ello se entiende que este requisito se asentó en un momento distinto al resto de los datos del pagaré, incluyendo la firma del obligado. Ante ello, debe atenderse al artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece la presunción legal en cuanto a que si no se puede comprobar que una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes y, en ese contexto, demostrada la alteración, se presume que la firma del documento fue anterior a aquélla y, por tal motivo, se revierte al tenedor del documento o a quien quiera beneficiarse con su alteración, la carga de probar cuál era el texto del documento antes de su firma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 131/2005. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Amparo directo 669/2011. Alfredo Ramírez Mercado, su sucesión. 27 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Amparo directo 473/2012. María Dolores Martínez Cárdenas. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Amparo directo 539/2013. Nancy Ibeth Parada Lozada. 27 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Amparo directo 648/2013. María Esther López Cano. 18 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.-----

----- **OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN:** me opongo a la ejecución que se practique en razón de haberse reservado al actor según consta en autos, en atención a que la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento las siguientes irregularidades: I. La diligencia de emplazamiento y embargo se realizó en un domicilio que es el que efectivamente pertenece a la suscrita en forma correcta, reservándose el derecho para embargar, lo que se acredita ampliamente con la cedula de emplazamiento del auto de exequendum; cuando debería haberse practicado dicha diligencia en el domicilio que se establece en el titulo de credito base de la acción que independientemente que es parecido al mío, en la realidad no lo es, Ya que se señaló en el pagare que el número de domicilio se encuentra ubicado en el ***** , que señaló la señora ***** beneficiaria del citado instrumento, al llenarlo conforme al artículo 15 de la LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, por lo que siendo la aplicación del proceso mercantil de estricto derecho conforme a su literalidad y de conformidad al artículo 5 de la Ley de Títulos y Operaciones de



Crédito(De conformidad con el artículo 5 la ley de General de títulos y operaciones de crédito los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna) **es inoperante y violatorio del procedimiento ejecutivo mercantil** que se haya realizado en un domicilio diferente del informado por la parte actora y autorizado por su señoría porque ella sabía con anticipación cuál era y es mi domicilio, al quedarse con los domicilios señalados en pagarés anteriores sin ninguna lógica jurídica, pues dicho hecho realizado tanto en el emplazamiento como en el documento base de la acción resultan nulos en pleno derecho.-----

----- **La parte actora en tiempo y forma deshaoga la vista que se le dio por auto de fecha ocho de febrero de este año, que admite la contestacion de la demanda efectuada por *******, de la siguiente manera: El punto uno (1) de hechos de contestación de demanda se impugna, ya que la firma el pagaré si la estampo de su puño y letra ***** , Tal y como lo reconoció en el acto del emplazamiento, lo que se puede constatar del acta levantada de la diligencia. Desde este momento con fundamento en el artículo 26 del código Procedimientos Civiles, para Tamaulipas, de aplicación supletoria, al código de comercio; solicito copia del expediente, para que se inicie la carpeta de investigación, para que se de vista a la Agencia del Ministerio Público investigadora del procedimiento penal acusatorio de la unidad general de investigación en turno, ya que al negar la firma de su escrito de contestación de demanda en fecha 7 de febrero del año 2017, comete en mi perjuicio y en perjuicio de la autoridad el delito de falsedad de declaraciones y en informes dados a una autoridad, regulados por el artículo 254 fracciones I y III, del Código Penal en vigor para el Estado de Tamaulipas 255, del Código Penal en vigor para el Estado de Tamaulipas pues tal y como se

puntualizó en el punto 1 de hechos de mi demanda. 2.- Se impugnan de improcedente las objeciones de la demandada, por cuanto alega de falsedad El pagaré, ya que la firma el pagaré base de la acción, si la escribió con su puño y letra, *****. se impugnan de improcedente las pruebas de la demandada, la identificadas en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H); Asi como impugno de improcedentes y carentes de sustento legal las excepciones que opone la demandada en los incisos A), B), C), D), E), F), G). Una vez dictada sentencia en juicio, ordene la ejecución, en diligencia de requerimiento de embargo, con auxilio de la fuerza pública. Todas las objeciones las fundó en el afirmativo de la firma el pagaré base de la acción si, la estampó con su puño y letra *****. 3.- Respecto a el acta de nacimiento del suscrito endosatario, solicito requiera a la demandada, si dicha documental la acompañó a su escrito de contestación de demanda; si por consejo de su abogado, de terceras personas con familiares que laboran en el Tribunal, y Cuál fue el motivo por la cual la Acompañó el acta de nacimiento, si no tiene ninguna relación ni con los hechos de la demanda, ni con el de contestacion de la demanda. lo que pido se investigue.-----

----- **QUINTO.-** En cuanto al fondo del asunto, debe considerarse en todo momento lo que dispone el Artículo 1194 de la Legislación Mercantil, que contempla: “ El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones“, sustenta igual el numeral 1197 del Ordenamiento invocado que: “ sólo los hechos están sujetos a prueba”. En atención al marco jurídico citado, se desprende que **los elementos de procedencia de la acción ejercitada, son los siguientes: 1.- Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2.- La Falta de pago total o parcial del documento base, y 3.- Que se deduzca**



contra el suscriptor del mismo, requisitos satisfechos, por lo que en estricto cumplimiento a la carga procesal que delegan a las partes, tenemos que: Se procede a proveer sobre la admisión de pruebas de la **PARTE ACTORA** ofreció y se le admitieron para los efectos del artículo 1061 fracción III y IV del Código de Comercio, las que se hicieron consistir en: -----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un título de crédito de los denominados pagaré, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, siendo innecesaria su preparación, documento basal de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, **se le valora plenamente**, para acreditar los hechos en él consignado, y con el que se justifica fehacientemente, la existencia del Título de Crédito, reuniendo los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación expresados en el Ordinal 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que trae aparejada ejecución, considerándose prueba preconstituída de la acción ejercitada, por reunir los requisitos esenciales enunciados en el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considerándose **PRUEBA PLENA**, con sustento en los dispositivos 1247, 1296, y 1391 del Código de comercio en vigor, el cual no fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio en términos del artículo en el primero de los dispositivos citados en supra líneas.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Relativa a las actividades judiciales desarrolladas en el curso del procedimiento. Mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. la que es de **PLENO VALOR**, por ser hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación y en cualquier otro acto del juicio, Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora. EN ESE TENOR FORMA PARTE

de la prueba de instrumental de actuaciones el acta de emplazamiento y embargo de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete realizada por el actuario adscrito a este tribunal, diligencia que fue realizada de manera personal como consta en el acta que se analiza visible a foja 25 frente y vuelta del cuaderno principal y que en la parte final del acta en cuestión al momento de requerirle el pago de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) y se le da el uso de la voz y manifestó la demandada ***** “que no debo la cantidad que se le requiere, ya que le pago todo a la señora ***** y no señala bienes para embargo. Acto seguido concedo la palabra a la parte actora y dijo que se reserva el derecho de señalar bienes para embargo para diligencia posterior”. Esta manifestación realizada por la demandada ***** es calificada como una prueba confesional expresa al admitir que si tiene adeudos con la actora pero no por la cantidad que se le reclama en el momento de la diligencia de emplazamiento y embargo, lo anterior de conformidad con los artículos 1211 y 1287 del Código de Comercio, y por lo que hace a la instrumental de actuaciones, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1277, 1278, 1279, 1280 y 1294 del Código de Comercio, así mismo en el Artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza.-----

----**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción,



motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad e el articulo 1305 y 1306 del Código de Comercio. Con la aseveración de que no se admite prueba contra la presunción legal: fracción I.- Cuando la ley lo prohíbe expresamente; II.- cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.-----

----- **LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA:** Que se desecho, ya que su ofrecimiento es extemporáneo al termino concedido por auto de fecha veintitrés de febrero del año en curso.-----

----- **DE LA PARTE DAMANDADA** las siguientes: **LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA A CARGO DEL LICENCIADO EN CRIMINOLOGIA *******, con domicilio en CALLE *****

DE ESTA CIUDAD, quien concluyo: **Primera las características grafoscópicas de morfología, estructuración y ejecución de la firma objetada** contenida en el documento base de la acción, **ya fueron determinadas y plasmadas en el cuerpo del presente dictamen.- SEGUNDA las características grafoscópicas de morfología, estructuración y ejecución de la firma indubitable**, de la c. ***** contenida en su credencial para votar, **ya fueron determinadas y plasmadas en el cuerpo del presente dictamen.- TERCERA.- la firma objetada a nombre de la c. *****
***** contenida al calce en el espacio para la firma de “acepto(amos)” en el documento base de la acción consistente en pagaré para la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N) de fecha 11 de marzo del 2015; NO procede del mismo origen gráfico que la firma indubitable de dicha persona. CUARTA.- Las características grafoscópicas de morfología estructuración y ejecución de la firma indubitable de la c. *****
***** contenida en su credencial para votar y de la firma**

objetada a nombre de la c. ***** contenida al calce en el espacio para la firma de “acepto (amos)” en el documento base de la acción consistente en pagaré por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha 11 de marzo del 2015; **NO son coincidentes y NO se identifican entre sí.- QUINTA.-** La firma objetada a nombre de ***** contenida al calce en el espacio para la firma “acepto (amos)” en el documento base de la acción consistente en pagaré por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha 11 de marzo del 2015; **NO FUE PUESTA POR EL PUÑO Y LETRA DE *****.- SEXTA.-**

Las similitudes y/o diferencias de las características grafoscópicas de la escritura manuscrita con que se llenaron los datos del documento base de la acción ya han sido señaladas y plasmadas en el cuerpo el presente dictamen.- **SÉPTIMA El documento base de la acción** consistente en pagaré por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha 11 de marzo del 2015, **fue realizado en tres tiempos**, en uno se realizó la escritura manuscrita con que se llenaron los datos de cantidad con número, lugar y fecha de expedición, cantidad con letra, nombre y datos del deudor la firma acepto (amos); en otro tiempo se realizó la escritura manuscrita con que se llenaron los datos del documento base de la acción de nombre de a quién ha de pagarse y lugar y fecha de pago y en un tercer tiempo se realizó la escritura manuscrita con que se llenó el dato del interes moratorio mensual.- **OCTAVA.-** El material e instrumentos utilizados, la metodología aplicada y las conclusiones, ya han sido señalados y desarrollados en el cuerpo el presente dictamen. **XVI.- DICTAMEN** Con base en los resultados obtenidos del análisis grafoscópico de las firmas sujetas a estudio mediante la aplicación de la metodología necesaria, relevante e idónea ya mencionada y desarrollada, apoyada en el material de consulta sobre



la materia y sustentada en los estudios profesionales del suscrito como **LICENCIADO EN CRIMINOLOGÍA** que incluyen la materia de grafoscopia, además de la amplia experiencia adquirida en el ejercicio de la profesión como perito en la materia tanto oficial como particular, la impartición académica y asistencia a cursos de actualización dictaminó que: **PRIMERO.- la firma objetada** a nombre de la c. ***** contenida al calce en el espacio para la firma en “acepto (amos)” en el documento base de la acción consistente en pagaré por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha 11 de marzo del 2015; **NO FUE PUESTA POR EL PUÑO Y LETRA DE *******.- **SEGUNDO.- El documento base de la acción** consistente en pagaré por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha 11 de marzo del 2015; **fue realizado en tres tiempos**, en uno se realizó la escritura manuscrita con que se llenaron los datos de cantidad con número, lugar y fecha de expedición, cantidad con letra, nombre y datos del deudor y la firma acepto (amos); en otro tiempo se realizó la escritura manuscrita con que se llenaron los datos del documento base de la acción de nombre de a quién ha de pagarse y lugar y fecha de pago en un tercer tiempo se realizó la escritura manuscrita con que se llenó el dato del interés moratorio mensual. Es conveniente establecer que los órganos del Poder Judicial de la Federación son consistentes y coinciden al determinar que en la valoración de la pruebas existen dos sistemas los tazados o legales y el de pruebas libres, o de libre convicción. Las primeras o sea las legales o tazados reguladas por los artículos 1287, 1291, 1294, 1296, 1298 al 1300 1304 y 1305 del Código de Comercio señalan que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular hace prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones

judiciales los avalúos y las presuncionales legales hace prueba plena y que del documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otro lado las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia, las que permiten a que se pueda analizar por parte del juzgador la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento esencial de las cosas. Estas reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica la máxima de la experiencia constituyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. Con relación a la prueba pericial, esta es una actividad humana que en el presente caso se desarrollo a propuesta de la demandada ***** y los peritos son personas distintas a las partes del proceso y estas son calificadas por sus conocimientos técnicos, experiencia, científicos, artísticos quienes dan luz al juez con sus argumentos y razones para la formación de una convicción de hechos esenciales, cuyo entendimiento escapa a las actitudes de la gente común y requieren capacidad articular para su percepción, así como también para la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos de sus causas y efectos o solo para su apreciación e interpretación. Lo anterior es así en virtud de que los peritos para emitir sus dictámenes requieren conocimientos especiales que el juzgador y la gente común no tienen y la segunda función es que el dictamen emitido por lo peritos puedan formar convicción en el juzgador sobre determinados hechos y para ilustrarlo para el mejor entendimiento y apreciar correctamente tales hechos. En materia mercantil e valor probatorio del peritaje radica en una presunción completa para que el caso particular de que el perito es sincero , veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta imparcial, capaz, experta en la



materia de que forma parte el hecho sobre el que dictamina, y que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, realizó sus percepciones de los hechos, del material probatorio con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ella se concluye, esto es así atendiendo a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines y dichos conceptos deben de ser explicados , motivados y fundados. Además de que estos deben de ser claros para que se puedan apreciar, su firmeza o ausencia de vacilaciones por ese motivo los peritajes deben de ser convincentes para poder ser creíbles. Si el peritaje se encuentra bien fundamentado estos fundamentos deben de acompañarse de una buena conclusión por que si estas son malas y no existe armonía entre los fundamentos y las conclusiones el dictamen pericial no puede tener eficacia probatoria, en esa tesitura a este juzgador corresponde apreciar los aspectos mencionados con anterioridad de la prueba pericial rendida por el perito ***** , a lo cual diremos que analizado casuísticamente el presente dictamen pericial que no obstante se aprecia claro, también es cierto que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reza “el tribunal goza de la mas amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria ; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo”. Dicho lo anterior se procede a poner las pruebas unas frente a otras iniciando con la confesional expresa analizada y determinada en el analisis de la prueba de instrumental de actuaciones referente a la confesión realizada por la demandada en

la diligencia de emplazamiento realizada el 25 de enero del año próximo pasado en el que actuario asentó lo dicho por la demandada ***** “QUE NO DEBO LA CANTIDAD QUE SE LE REQUIERE YA QUE LE PAGO TODO A LA SEÑORA *****” a esta confesión se le debe de otorgar valor probatorio pleno toda vez que fue hecha ante una autoridad judicial revestido de fe publica como lo es el actuario adscrito a este juzgado que son quienes representan las actuaciones judiciales fuera de las instalaciones de este tribunal y al efecto me permito citar la siguiente opinión de la corte que señala en la Jurisprudencia con registro número 205 152, [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; I, Mayo de 1995; Pág. 265, NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.” analizado lo anterior y refiriendonos al acta actuarial de emplazamiento y embargo diremos que en el momento de la diligencia al momento de darle el uso de la voz a la demandada, ésta en ningún momento objeto la firma del documento que se le puso a la vista y reconoció adeudar a la actora, mas no la cantidad que se le reclamaba en ese momento. Ahora bien esta prueba la pondremos frente a la prueba pericial realizada por el licenciado en criminología ***** quien a juicio de quien esto resuelve se excedió en su dictamen pericial tratando de hacer convicción en quien esto juzga ya que se puede leer en su peritaje visible a foja 124 del cuaderno principal que al momento de



describir la evidencia en el inciso A anota forma indubitable refiriéndose a la pregunta realizada en el punto numero uno del escrito de ofrecimiento de pruebas de la demandada como inciso b) del peritaje en cuestión anota firma objetada, esta pregunta del inciso b) no forma parte del cuestionario del capítulo de pruebas ofrecidas por la demanda excediéndose dicho perito en su función ya que esta pregunta no le fue realizada en ningún momento en el cuestionario ofrecido dentro de la prueba pericial ofrecido por la demandada y la pregunta identificada con el inciso c) que se refiere a documento objetado esta pregunta tampoco fue realizada de manera directa en el cuestionario realizado por la oferente de la prueba al momento de su ofrecimiento por lo que se determina que el perito al momento de realizar su dictamen se excede en su función tratando de formar convicción de manera indebida en el juzgador y por lo que hace a sus conclusiones su dictamen es notoriamente emitido en favor de la demandada, es de considerarse que esto no podría ser de otra manera o en otro sentido toda vez que fue contratado por la parte demandada, esta convicción se considera así, en virtud de que si bien es cierto dicho perito forma parte del listado de peritos autorizados por este tribunal para la emisión de sus dictámenes también es cierto que esta prueba se ve que es parcial totalmente, dicho lo anterior y analizadas las pruebas anteriores diremos, que el peritaje no forma convicción plena en quien esto juzga por los motivos y argumentos legales a que se hace referencia con anterioridad, no desvirtuando el hecho de que la firma del documento ase de la acción fue puesta de forma ológrafa por la demandada *****
***** ***** , esto es así en virtud de que se le otorga valor probatorio pleno al documento base de la acción analizado con anterioridad como documental privada ofrecida por el actor así como también la confesional expresa realizada por la demanda en el momento del

emplazamiento y embargo al reconocer que adeuda a la actora cantidad de dinero mas no la que se le reclama en ese momento, estas pruebas adminiculadas entre si desvirtúan la prueba pericial a que nos hemos hecho referencia con anterioridad. En el mismo tópico podemos determinar que el perito en Grafoscopia y documentologia ***** no es sincero, veraz y acertado a nuestra consideración que si bien es cierto se dice experto en la materia y que se ha sometido a su consideración los cuestionamientos relacionados con la firma del pagare, problema sometido a su consideración, percibió los hechos con imparcialidad y sus deducciones no fueron apegadas a las reglas técnicas y experiencia que para estos fines se deben de tomar en consideración y que si bien es cierto el dictamen es claro se excede en su función tratando de ser convincentes ya que si bien es cierto realiza sus aseveraciones con firmeza también es cierto que intenta realizar con falsa convicción en el juzgador, al excederse en su función realizando afirmaciones a preguntas que no le fueron planteadas, esta forma de proceder lleva al perito a realizar conclusiones que contrarían las normas de la experiencia ya que son hechos notorios que se excedió en su función y que evidentemente esta conducta es exagerada que no respaldan los fundamentos de su dictamen y que son desvirtuadas con las pruebas de la documental privada (documento base de la acción) y la confesional expresa realizada por la demandada en el momento del emplazamiento y embargo que en este momento se determina que si existe confesión de la parte demandada en la diligencia del 25 de enero del 2017, respecto de la deuda que la demandada tiene con la actora ***** , las dos ultimas pruebas merecen valor de convicción adminiculadas entre si no así la prueba pericial por los



motivos , razones y argumentos esgrimidos con anterioridad.-----

---- **PRUEBA CONFESIONAL.-** la cual se desecha, ya que no expresa claramente el hecho o hechos a tratar de demostrar con la misma, así como las razones por los que el oferente considera que demostrara sus afirmaciones.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en seis títulos de crédito de los denominados pagaré, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, siendo innecesaria su preparación, dichas documentales no se les otorga valor alguno en virtud de que no son parte de la litis y su aportación al juicio es innecesaria. Con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio.-----

----- **DOCUMENTALES PUBLICAS.-** Consistentes en credencial de elector expedida por el instituto Federal Electoral, con el numero de folio 062652199 a nombre de la demandada y un acuerdo de radicación del presente juicio, de este mismo tribunal. Con fundamento en el artículo 1292 y 1293 del Código de Comercio-----

---- **SEXTO.-** Corresponde analizar de Oficio los Presupuestos Procesales del Ejercicio de la **Acción Cambiaría, siendo la existencia del Título de Crédito, la Legitimación del actor y la procedencia de la Vía**, previo al análisis de los mismos, y en base a las excepciones opuestas; así tenemos que el Ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe contener el PAGARE para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita anexándose a la demanda primigenia, Original del documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, que reúne en síntesis todos y cada uno de los requisitos enunciados con antelación. Observándose que el documento base fue suscrito

por firma autógrafa del demandado, sin que exista prueba en contrario. -----

- ---- Ahora bien, por cuanto hace a la Legitimación Pasiva, igualmente se encuentra acreditada, toda vez que le es reclamado a la demandada, el pago de un Título de Crédito en su calidad de suscriptor.-----

---- **Para efectos de decretar Procedente la Vía Ejecutiva Mercantil, debe satisfacerse la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible** contenida en el título ejecutivo expresado en el Artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente caso el título exhibido por la actora es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, y al reunir los requisitos citados en el Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considerado como PAGARE, y al precisar textualmente que el valor del adeudo inserto en el documento, se encuentra hasta la fecha insoluto, y que se dirija en contra del suscriptor y que se le reclamen los conceptos establecidos en los citados ordenamientos legales.-----

---- **Justificada que fue la acción, se procede al análisis de las**

EXCEPCIONES Y DEFENSAS opuestas por la parte demandada

*****, las que hace consistir en: **EXCEPCIONES Y**

DEFENSAS: La de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- La

contenida en el artículo 8 fracción II de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito AL NO SER LA SUSCRITA QUIÉN FIRMÓ EL DOCUMENTO O TÍTULO DE CRÉDITO y por ende al no existir el “acto jurídico consignado en el título de crédito va a ser la acción” al ser un documento falso y alterado en diversos momentos en cada uno de los requisitos esenciales que debe contener inmerso en dicho acto de comercio es lo que deviene INEXISTENTE DEL DERECHO PARA ACCIONAR E INCOAR UNA DEMANDA EN CONTRA DE LA



SUSCRITA por sí o por mandatario jurídico y llámese endosatario en procuración siendo un acto ficticio que conlleva a un hecho de los tipificados como delitos por la legislación penal al alterarlo y al ser uso de él para obtener un lucro para sí misma o para otro incluso al hacerlo en la vía ejecutiva mercantil sin ser un título de crédito al no reunir los requisitos que deben contenerlos. Como prueba de esta excepción, deviene la PERICIAL EN DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOSCOPIA que se ofrecen el presente escrito, la documental privada consistente en el pagare mismo en cuanto a su contenido alterado y la confesional de la beneficiaria, que sirve para acreditar lo anteriormente expuesto. Dicha excepción, una vez entrado a su análisis, resulta improcedente, en virtud de que la prueba pericial en grafoscopia y documentología ofrecida por la demandada fue desestimada por las razones y motivos esgrimidos en el análisis del desahogo de dicha prueba a cargo del Licenciado en criminología ***** no mereciendo valor probatorio dicha prueba al excederse en su función al momento de realizar su dictamen y al sano arbitrio de quien juzga no forma convicción que demuestre que la demandada no fue la autora de manera ológrafa de la documental privada base de la acción del presente controvertido.-----

-----b).- **Se opone como excepción la de IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL**, habida cuenta de que los documentos base de la acción, al no reunir los requisitos formales y reales necesarios para ser considerados como pagares, no son documentos que traen aparejada ejecución. Esta excepción se funda en los artículos 152 y 174 de la Ley General de títulos y operaciones de crédito. Para acreditar la anterior excepción se ofrece LA PERICIAL EN DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOSCOPIA referida en el punto anterior y la documental privada consistente el pagaré base de la acción. LA

DE FALSEDAD DEL TÍTULO O DEL CONTRATO CONTENIDA EN

EL.- Dicha excepción, una vez entrado a su análisis, resulta improcedente, en virtud de que la prueba pericial en grafoscopia y documentología ofrecida por la demandada fue desestimada por las razones y motivos esgrimidos en el análisis del desahogo de dicha prueba a cargo del Licenciado en criminología ***** no mereciendo valor probatorio dicha prueba al excederse en su función al momento de realizar su dictamen y al sano arbitrio de quien juzga no forma convicción que demuestre que la demandada no fue la autora de manera ológrafa de la documental privada base de la acción del presente controvertido.-----

-- C). Se opone como excepción LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 170 FRACCIÓN SEXTA DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE ESTABLECE COMO REQUISITO DEL PAGARÉ EL QUE INCLUYA LA FIRMA DEL SUScriptor

o de la persona que firme a su ruego o en su nombre requisitos que aunque pretendió reunirlos en el documento base de la acción al no ser la suscrita la que lo firmo, no es procedente su derecho, su acción y la vía incoada en mi contra. Para acreditar lo anterior excepción se ofrece LA PERICIAL EN DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOSCOPIA referida en el punto anterior y la documental privada consistente el pagaré base de la acción con el que se demostrará que la firma allí Calzada no es la mía. Dicha excepción, no es procedente en virtud de que la prueba pericial en grafoscopia y documentología ofrecida por la demandada fue desestimada por las razones y motivos esgrimidos en el análisis del desahogo de dicha prueba a cargo del Licenciado en criminología ***** no mereciendo valor probatorio dicha prueba al excederse en su función al momento de realizar su



dictamen y al sano arbitrio de quien juzga no forma convicción que demuestre que la demandada no fue la autora de manera ológrafa de la documental privada base de la acción del presente controvertido-----

d).Se hace valer la EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO, prevista por la fracción VI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en atención a que el dorso del documento base de la acción se hizo varias alteraciones para incluir el nombre de la suscrita, lugar y época de suscripción y de pago nombre del beneficiario, cantidad líquida pagar tanto en número como en letra y el tipo de interés, además de un domicilio falso de la suscrita. Para acreditar la anterior excepción Se ofrece LA PERICIAL EN DOCUMENTOLOGIA y GRAFOSCOPIA referida en el punto anterior y la documental privada consistente en el pagaré base de la acción con el que se demostrará que los datos ahí contenidos fueron alterados o puestos con posterioridad a la posible firma, que indudablemente también se demuestra que no es la mía. Dicha excepción, una vez entrado a su análisis, resulta improcedente, en virtud de que la prueba pericial en grafoscopia y documentología ofrecida por la demandada fue desestimada por las razones y motivos esgrimidos en el análisis del desahogo de dicha prueba a cargo del Licenciado en criminología ***** no mereciendo valor probatorio dicha prueba al excederse en su función al momento de realizar su dictamen y al sano arbitrio de quien juzga no forma convicción que demuestre que la demandada no fue la autora de manera ológrafa de la documental privada base de la acción del presente controvertido-----

e). FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR.- Con fundamento en el artículo 122 en correlación del 1126 del Código de Comercio, debe declararse procedente esta excepción toda vez que

la actora, al no haberse realizado un acto de comercio con la suscrita y NO haber signado el título de crédito del documento base de su acción, por la falsedad de la firma del suscriptor y en si de la alteración del documento denominado pagaré, qué es la base de su temeraria acción, deviene su falta de capacidad de ejercicio en contra de la suscrita e inclusive de **legitimación pasiva**, por que al ser así, existe FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM y por ende debe sobreseerse el presente juicio, como se acreditará con la prueba pericial correspondiente y demás pruebas ofrecidas. Para acreditar lo anterior excepción se ofrece la PERICIAL EN DOCUMENTOLOGIA y GRAFOSCOPIA referida en el punto anterior y la documental privada consistente en el pagaré base de la acción con el que se demostrará que los datos allí contenidos fueron alterados o puestos con posterioridad a la posible firma que indudablemente también se demuestra que no es la mía por lo que no existe causa para demandarme. Dicha excepción, una vez entrado a su análisis, resulta improcedente, **en virtud de que la prueba pericial en grafoscopia y documentologia ofrecida por la demandada fue desestimada por las razones y motivos esgrimidos en el análisis del desahogo de dicha prueba a cargo del Licenciado en criminología ***** no mereciendo valor probatorio dicha prueba al excederse en su función al momento de realizar su dictamen y al sano arbitrio de quien juzga no forma convicción que demuestre que la demandada no fue la autora de manera ológrafa de la documental privada base de la acción del presente controvertido.**-----

f). FALTA DE PERSONALIDAD Y DE LEGITIMACIÓN DE LA ENDOSARIA YO EN PROCURACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ACTOR.- Con fundamento en el artículo 1122 en correlación el 1126



del Código de Comercio, debe declararse procedente esta excepción toda vez que la actora al no haberme realizado un acto de comercio con la suscrita y NO haber signado el título de crédito el documento base de la acción deviene improcedente la misma al no existir ninguna relación con la actora en el presente juicio, menos con el endosatario en procuración LIC ***** quién es el que firma por lo que en base a las mismas razones jurídicas de argumentadas en el punto anterior carece de legitimación ad procesum en contra de la suscrita; al ser la capacidad una aptitud para adquirir derechos y asumir obligaciones y que éstas puedan ejercerse por conducto de un representante a título particular, como en la especie lo es en el endoso en procuración de conformidad a lo ordenado por el artículo 1056 del Código de Comercio. Y en lo concerniente a la FALTA DE PERSONALIDAD debe decirse que el nombre es uno de los requisitos fundamentales de la representación en juicio como en la especie lo es en el endoso en procuración del título de crédito presentado en donde autorizan al C. ***** y quién SIGNA la demanda es ***** persona diferente al que aparece en el endoso del instrumento respectivo, Pues recordemos que el derecho mercantil es todavía más estricto que el Derecho civil, por ello debe considerarse improcedente para incoar el presente juicio en contra de la suscrita por la sencilla razón de que carece la citada demanda de uno de los atributos de la personalidad como lo es el nombre sea de pila o el patronímico que se usa para individualizar a la persona distinguiéndola de las demás para que nadie interfiera en su esfera jurídica de conformidad a lo estipulado con el artículo 1055 del Código de Comercio. Para acreditar los puntos anteriormente expuestos ofrezco las siguientes pruebas: DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el pagaré falsificado Y

alterado en diferentes momentos y por aparecer el nombre del endosatario en procuración del citado instrumento jurídico y la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el escrito inicial de demanda que en su ultima foja contiene inmersa la firma del C. ***** persona diferente al indicado en el endoso respectivo y la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en acta de nacimiento a nombre de quién es el endosatario en procuración Qué es emitida por el registro civil del Estado de Tamaulipas de fecha 3 de febrero del 2017 misma que contiene su nombre ***** su fecha de nacimiento, hora de nacimiento, el nombre de sus padres y quién signo es a otra diversa persona homónima que no puedo entrar accionando en su esfera jurídica, al ser el derecho mercantil del más puro estricto derecho Aun que el civil, que demuestra la excepción afirmada. Excepcion que resulta improcedente, lo anterior fundado en el artículo 22 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas; que a la letra dice: “Toda promoción deberá llenar los siguientes requisitos: I.- Se escribirán en máquina, a doble espacio y dejando el margen suficiente en ambas caras de la hoja para que la costura del expediente no impida su fácil lectura; II.- En el ángulo superior derecho de la primera hoja el número del expediente y nombres de las partes y sus abogados; III.- La autoridad a quien se dirige; **IV.- Nombre completo**, profesión, oficio u ocupación, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del que promueve, en caso de ser la primera ocasión que comparece; de no ser así, únicamente se cumplirá con la primera exigencia por lo que se refiere a esta fracción; V.- Se fundarán en Derecho. Al efecto, deberá citarse expresamente la disposición legal en que se basa la petición o manifestación; VI.- Lugar y fecha; VII.- Serán firmadas por la parte y su abogado, según lo dispuesto por el Artículo 52 o solamente por

g).- Se opone la EXCEPCION DERIVADA DEL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, cuanto a que hay omisión de los requisitos y menciones de los documentos base de la acción para que pudieran ser considerados como pagarés; ya que si bien trataron de subsanarlos en diferentes momentos, ello implica que no se llenaron el momento respectivo, lo que hace elocuente que no existió el acto de ahí aparece no se contiene la obligación implícita que debe reunir todo pagaré entendiéndose como tales a los datos de firma, cantidad líquida, nombre del beneficiario, lugar y fecha de expedición y de pago así como el interés correspondiente; sin que sea obstáculo lo señalado en el artículo 15 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Para acreditar lo anterior, se ofrece la prueba pericial en DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOSCOPIA por perito en la materia, así como en el documento base de la acción y la confesional de la beneficiaria, para acreditarla en especial la alteración del documento base y del acto allí consignado inexistente, sirviendo de sustento la siguiente tesis: PAGARÉ. LA CANTIDAD A PAGAR ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA DE ESA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, POR LO QUE SU SEÑALAMIENTO NO PUEDE SER SATISFECHO CON POSTERIORIDAD A SU FIRMA. De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprenden requisitos tanto de existencia como de eficacia del título de crédito denominado pagaré, y que pueden distinguirse atendiendo a su naturaleza, dado que mientras los primeros son aquellos sin los cuales no puede nacer a la vida jurídica y, por ende, deben ser satisfechos desde el momento de su suscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de dicha ley, los segundos son los que resultan necesarios para que el pagaré produzca plenamente sus efectos legales, pero que en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

términos de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado ordenamiento legal, pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para la aceptación o para su pago. Conforme a tales distinciones, resultan necesarios para la existencia del pagaré los presupuestos previstos en las fracciones I, II y VI del mencionado artículo 170 y que son: la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que implica el señalar la cantidad a pagar, y la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre, habida cuenta que son imprescindibles para que el documento respectivo pueda ser considerado como pagaré, dado que el contener la mención relativa inserta en el texto del documento permite diferenciarlo de otros títulos de crédito o de otros actos jurídicos y es necesario para que pueda surtir sus efectos como título ejecutivo; el consistente en la promesa incondicional de pago, posibilita desvincularlo de la causa que le dio origen y facilitar su circulación y cobro, del que a su vez se desprende el consistente en el señalamiento de la cantidad a pagar, que permite tener la certeza del alcance de la obligación y, por ende, de la promesa incondicional de pago; y el consistente en la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre es primordial, porque permite propiamente que la obligación surja, ya que la firma es el signo gráfico mediante la que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita. Los demás requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del referido precepto legal, consistentes en el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar del pago, y la fecha y el lugar de suscripción del documento, son sólo requisitos de eficacia necesarios para que pueda producir plenamente sus efectos, pero cuya falta no impide concebir la

existencia jurídica del pagaré y que, por ende, pueden ser satisfechos por su legítimo tenedor, que es el interesado en el llenado completo del documento y no por el suscriptor, hasta antes de su presentación para su pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la referida ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14103/2001. Jorge Alfonso Moreno Nieto, su sucesión. 23 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 589, tesis VI.2o.19 C, de rubro: "PAGARÉ. CASO EN EL QUE RESULTA IMPROCEDENTE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 18/2003-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 30/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la 186754. I.3o.C.315 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, Pág. 673. -1-Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 360, con el rubro: "PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA."

Tesis: III.2o.C. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federacion
Decima Epoca 2009689 1de 1
Tribunales Colegiados de Circuito Publicacion: viernes 07 de agosto
de 2015 14:26 horas Jurisprudencia (Civil).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PAGARÉ. CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL DEMANDADO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL RELATIVA). En términos del artículo 1196 del Código de Comercio, el que niega está obligado a probar, cuando al hacerlo desconozca la presunción que en su favor tiene su colitigante. Ahora bien, si en un juicio ejecutivo mercantil el demandado opone la excepción de alteración del texto de un pagaré, en lo que atañe al rubro de intereses pactados, y demuestra que el porcentaje respectivo se asentó con una tinta diversa al resto del documento, ello evidencia una alteración por adición; empero, si no se determina si el porcentaje respectivo se incorporó con posterioridad a la suscripción de aquél, por falta de prueba idónea, es claro que no hay manera de determinar si ese dato se consignó con anterioridad o posterioridad a la fecha en que se llenó el documento y, por ende, si el único hecho que se demuestra, es que el porcentaje consignado por concepto de intereses aparece con letra y tinta diferentes, como consecuencia de ello se entiende que este requisito se asentó en un momento distinto al resto de los datos del pagaré, incluyendo la firma del obligado. Ante ello, debe atenderse al artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece la presunción legal en cuanto a que si no se puede comprobar que una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes y, en ese contexto, demostrada la alteración, se presume que la firma del documento fue anterior a aquélla y, por tal motivo, se revierte al tenedor del documento o a quien quiera beneficiarse con su alteración, la carga de probar cuál era el texto del documento antes de su firma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 131/2005. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Amparo directo 669/2011. Alfredo Ramírez Mercado, su sucesión. 27
de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe
Hernández Torres. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Amparo directo 473/2012. María Dolores Martínez Cárdenas. 13 de
septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui
Quintero. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Amparo directo 539/2013. Nancy Ibeth Parada Lozada. 27 de
septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui
Quintero. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Amparo directo 648/2013. María Esther López Cano. 18 de octubre
de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla.
Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

---- Dicha excepción, una vez entrado a su análisis, resulta
improcedente, en virtud de que la prueba pericial en grafoscopia y
documentología ofrecida por la demandada fue desestimada por las
razones y motivos esgrimidos en el analisis del desahogo de dicha
prueba a cargo del Licenciado en criminología
***** no mereciendo valor probatorio dicha
prueba al excederse en su función al momento de realizar su
dictamen y al sano arbitrio de quien juzga no forma convicción que
demuestre que la demandada no fue la autora de manera ológrafa de
la documental privada base de la acción del presente
controvertido.-----

-----**INTERESES MORATORIOS:**-----

- - - En cuanto al pago de intereses moratorios reclamados a razón
del **10% (DIEZ POR CIENTO) mensual**, que traducida sobre el



documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o legal, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.-

- - - En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

- - - Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “ **En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).**- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

- - - Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

- - - En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en



responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

- - - En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré: "...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012".-----

- - - El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.-----

- - - Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por

el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”-----

- - - La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. -----

- - - A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control



que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”-----

- - - Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, esto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”-----

- - - Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

- - - En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura. -----

- - - En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: **“...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, 2. f. Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”**, “explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación, ”2 “explotar1, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona,



de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”-----

- - - Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona. -----

- - - En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.-----

- - - Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.-----

- - - Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.-----

- - - En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que

conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: -----

- - -Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].**

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el

juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.-----

- - - Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes:

- a) el tipo de relación existente entre las partes;
- b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) el destino o finalidad del crédito;
- d) el monto del crédito;
- e) el plazo del crédito;
- f) la existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) las condiciones del mercado;
- y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente

prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-----

- - - En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

- - - No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:“**Artículo 78.-** *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.*”, “**Artículo 362.-** *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer,*



desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual....”, **Artículo 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”-----

- - - Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de **voluntades** entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. -----

- - - Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, en virtud del vencimiento del pagaré base de la acción de fecha **Once de Abril del año Dos Mil Quince**, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del **10% (DIEZ POR CIENTO) MENSUAL**; según el documento base de la acción, por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses vencidos. - -----

- - - Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés fue pactada a razón del **10% (DIEZ POR CIENTO) mensual**, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de **\$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, lo que se traduce a un interés anual del **120% (CIENTO VEINTE POR CIENTO)**, equivalente a **\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.-----

- - - En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2015 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3100% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion_oportuna/tasas-y_precios-de-referencia/index.html), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página



portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. -----

- - - Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un **73.95%**, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja **36.97% anual**, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del **3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual**.-----

- - - De ahí que el interés pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del **10% (DIEZ POR CIENTO) mensual**, lo que equivale a una tasa del **120% (CIENTO VEINTE POR CIENTO) anual**, Intereses que es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del **6% (seis por ciento) anual**, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al **9% (nueve por ciento) anual**, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF,

corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada. -----

- - - En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del **10% (DIEZ POR CIENTO) mensual** pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. -----

- - - En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del **10% (DIEZ POR CIENTO) mensual** pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un **3% (tres por ciento) mensual.**-----

- - - En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del **3% (tres por ciento) mensual** sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en



ejecución de sentencia.-----

-----GASTOS Y COSTAS.-----

-----Por otra parte, en cuanto al pago de gastos y costas procesales, se procede efectuar condena, toda vez que resulto procedente el juicio que se resuelve, pues actualiza el supuesto contenido en el Ordinal 1084 Fracción III del Código de Comercio, que dice: “la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.- Siempre serán condenados:- Fracción III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo. En este caso, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente”.-----

----- Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1287, 1288, 1292, 1293, 1294, 1296, 1301, 1305, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, 190, 191, 194, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 210 Y 211 DEL Código Federal de Procedimientos Civiles es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.**- Ha Procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Licenciado ***** , en su carácter de Endosatario en procuración de ***** , en contra de ***** ***** , en consecuencia. -----

- - - **SEGUNDO.**- Se condena a la parte demandada ***** ***** ***** , a pagar al actor, la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses moratorios a razón de **3% (TRES POR CIENTO) mensual**, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.----- - - -

TERCERO.- Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la

parte actora, de conformidad con el considerando que antecede. - - -

- - - **CUARTO.-** Se otorga a la parte demandada, el término de **cinco días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:-** Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado ***** , Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos la Ciudadana Licenciada ***** , quien autoriza y da fe. - - - - - **DOY FE.** - - - - -

**EL JUEZ SEGUNDO MENOR DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

LIC. *****

SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. *****

----- Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-----CONSTE.-----

El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Oficial Judicial "B", en funciones de Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (VEINTIDOS) dictada el (JUEVES, 08 DE MARZO DE 2018) por el JUEZ, constante de (sesenta) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así

como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.